



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2023-00113-00  
PROCESO. ORDINARIO LABORAL DE 1a INSTANCIA.  
DEMANDANTE VILMA ESTHER SERGE ARIZA  
DEMANDADO HOSPITAL LOCAL ZONA BANANERA  
SECRETARIA. Al despacho del señor juez la demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto a este despacho. Del 14 al 22 de septiembre los términos judiciales se encontraban suspendidos. Ciénaga, octubre 18 de 2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)).

El artículo 4o de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 6 del CPL y SS dice:” **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**” Revisada la demanda se observa que no se aportó prueba de la reclamación administrativa dirigida por la demandante al Hospital Local Zona Bananera, como lo dispone la norma anteriormente transcrita.

Así mismo, en las pretensiones de la demanda no se incluye ninguna declarativa, en especial, no se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes para determinar la competencia por parte de esta dependencia judicial.

No se anexaron con la demanda los documentos indicados en los literales a) y b) del acápite de pruebas documentales correspondientes a derecho de petición radicado el día 8 de septiembre de 2022 y respuesta al mismo de fecha 16 de agosto de 2022.

No indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la ley 2213 de 2022).

No anexó constancia de envío de la copia de la demanda al demandado como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. (art.15 Ley 712 de 2001).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ruben Del Cristo Galarza Mendoza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral Único**

**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2067a7fff2713301134ed5ce24c06ccea7bfb40628f4cbea3db37009542931bc**

Documento generado en 19/10/2023 02:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**